PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF**:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 6.2.4º Ley 20/1991 Artículo 7.2.6º Ley 20/1991 Artículo 27.1.1º.c) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

En relación a una consulta tributaria emitida por esta Administración Tributaria Canaria, de fecha 5 de junio de 2001, en la que se contestó afirmando que el diseño, proyección y elaboración de una revista tiene la consideración en el IGIC de entrega de bienes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, al constituir la misma una ejecución de obra cuyo objeto es la elaboración de bienes muebles corporales previo encargo del dueño de la obra, en este caso el editor u órgano contratante, y a la citada operación se le va a aplicar el tipo del cero por 100, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la señalada Ley 20/1991, siempre y cuando se dé el requisito de que no más del 75 por 100 de los ingresos que proporciona la revista al editor provengan de la publicidad.

La nueva redacción dada al citado artículo 6.2.4º, con entrada en vigor el 1 de enero de 2003, hace que la entidad consultante, dedicada, entre otras a la actividad de imprenta, tenga sus dudas acerca de si la Dirección General de Tributos mantendría ahora el mismo criterio y entonces debiera continuar aplicándose el tipo cero a estas operaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es de aplicación el tipo cero del IGIC previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 a la operación consistente en la ejecución de obra de "diseño, proyección y elaboración de una revista trimestral" por tener la misma la consideración de prestación de servicios en el IGIC, siendo aplicable el tipo general del 5 por 100.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- En relación a una consulta tributaria emitida por esta Administración Tributaria Canaria, de fecha 5 de junio de 2001, en la que se contestó afirmando que el diseño, proyección y elaboración de una revista tiene la consideración en el IGIC de entrega de bienes por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, al constituir la misma una ejecución de obra cuyo objeto es la elaboración de bienes muebles corporales previo encargo del dueño de la obra, en este caso el editor u órgano contratante, y a la citada operación se le va a aplicar el tipo del cero por 100, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la señalada Ley 20/1991, siempre y cuando se dé el requisito de que no más del 75 por 100 de los ingresos que proporciona la revista al editor provengan de la publicidad.

La nueva redacción dada al citado artículo 6.2.4º, con entrada en vigor el 1 de enero de 2003, hace que la entidad consultante, dedicada, entre otras a la actividad de imprenta, tenga sus dudas acerca de si la Dirección General de Tributos mantendría ahora el mismo criterio y entonces debiera continuar aplicándose el tipo cero a estas operaciones.

SEGUNDO.- La consulta a que hace referencia el consultante, de fecha 5 de junio de 2001, fue contestada con el siguiente tenor literal:

"La operación consistente en el diseño, proyección y elaboración de una revista tiene la consideración en el IGIC de entrega de bienes, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, al constituir la misma una ejecución de obra cuyo objeto es la elaboración de bienes muebles corporales previo encargo del dueño de la obra, en este caso el editor u órgano contratante, y a la citada operación se le va a aplicar el tipo del cero por 100, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la señalada Ley 20/1991, siempre y cuando se dé el requisito de que no más del 75 por 100 de los ingresos que proporciona la revista al editor provengan de la publicidad. Asimismo, las operaciones accesorias que forman parte del contrato, tales como el diseño y proyección de la revista, tiene la consideración de necesarias y relevantes para la consecución del objeto principal, formando parte de éste. No tendría este tratamiento, tributando dichas operaciones al tipo general del 5 por 100, si fuesen objeto de contratación independiente a la principal de elaboración material de la revista."

Tal y como manifiesta el consultante, en el momento de la emisión de la consulta, 5 de junio de 2001, el concepto de ejecución de obra era diferente al vigente en la actualidad, en el que únicamente tienen la consideración de entregas de bienes "*las que tienen por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, cuando el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda el 20 por 100 de la base imponible"*, mientras que cualquier otro tipo de ejecución de obra, sea cual sea el objeto sobre el que recaiga, tiene la consideración de prestación de servicios en el IGIC (todo ello en virtud de la modificación efectuada en el artículo 6.2.4º de la Ley 20/1990 por el

artículo 8.uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE. 313, de 31.12.2002), en vigor desde el 1 de enero de 2003).

El artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las operaciones de "*entrega de libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único…*"

Conforme a la redacción citada en el párrafo anterior, la aplicación del tipo cero del IGIC exclusivamente se refiere a aquellas operaciones que tengan la consideración de entregas de bienes y, por el contrario, no es aplicable a aquellas otras que tengan la consideración de prestaciones de servicio.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que no es de aplicación el tipo cero del IGIC previsto en el artículo 27.1.1º.c) de la Ley 20/1991 a la operación consistente en la ejecución de obra de "diseño, proyección y elaboración de una revista trimestral" por tener la misma la consideración de prestación de servicios en el IGIC, siendo aplicable el tipo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 2005.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván